

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA INÉS MONTAÑO contra ROSA MARÍA GUTIÉRREZ Y UGPP. Radicación No. 25899-31-05-001-**2016-00563**-02.

Bogotá D. C. primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada ROSA MARÍA GUTIÉRREZ contra el auto proferido el 9 de febrero de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante María Inés Montaña instauró demanda ordinaria laboral contra la UGPP y contra la señora Rosa María Gutiérrez con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor Luis Alfonso Rodríguez (q.e.p.d), desde el fallecimiento de este último, 29 de marzo de 2008, junto con las mesadas pensionales adeudadas debidamente indexadas y las costas del proceso.
- 2.** La demanda se presentó el 2 de noviembre de 2016, siendo inadmitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá con auto del 24 de noviembre de 2016; subsanada en tiempo, se admitió mediante auto de fecha 26 de enero de 2017.
- 3.** Ante el fallecimiento de la demandante, la juez, con auto del 10 de agosto de 2017, decretó la sucesión procesal con sus herederos.

4. La entidad demandada se notificó el 26 de julio de 2017, dando contestación el 15 de agosto del mismo año, con oposición a todas y cada una de las pretensiones.
5. Por su parte, la demandada Rosa María Gutiérrez se notificó por intermedio de curadora *ad litem*, el 28 de febrero de 2018, quien dio contestación el 12 de marzo de ese año. La publicación del edicto emplazatorio obra en las páginas 157 y 158 del archivo PDF 01.
6. Con auto del 24 de mayo de 2018 se ordenó la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica (fl. 122), diligencia que se efectuó el 20 de septiembre de 2018.
7. Con auto del 24 de enero de 2019 se tuvo por contestada la demanda por la UGPP y por no contestada por la señora Rosa María Gutiérrez.
8. La Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, en sentencia proferida el 15 de agosto de 2019, condenó a la accionada a pagar a favor de la sucesión de la señora María Inés Montañez (q.e.p.d) las mesadas causadas desde el 29 de marzo de 2008 hasta el 15 de diciembre de 2016, por concepto de pensión de sobrevivientes, debidamente indexadas; condenó a Rosa María Gutiérrez a las costas del proceso en la suma de \$200.000, y absolvió a la UGPP de las demás pretensiones.
9. Contra la anterior decisión la UGPP interpuso recurso de apelación, y este Tribunal, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2019, revocó parcialmente la sentencia de la juez, en su lugar, declaró probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 21 de mayo de 2012, y modificó parcialmente *"el numeral primero de la sentencia apelada y consultada para en su lugar establecer que las mesadas pensionales de la prestación económica de sobrevivencia se deben cancelar a partir del 21 de mayo de 2012"*.
10. Con auto del 13 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal, y dispuso la práctica de la liquidación de costas. Proveído que fue notificado por anotación en estados No. 005 del 14 de febrero de ese año (pág. 211 PDF 01). Posteriormente, con proveído del

30 de julio de 2020 se aprobó la liquidación que para el efecto realizó la secretaría del juzgado, y dispuso el archivo del expediente (pág. 214 PDF 01).

- 11.** El 15 de julio de 2020, la demandada Rosa María Gutiérrez presentó incidente de nulidad (pág. 215-226 PDF 01), siendo admitido por el juzgado de conocimiento con auto del 11 de marzo de 2021, proveído en el que se dispuso correr traslado a las partes intervinientes (pág. 228 PDF 01); una vez notificados tanto los sucesores procesales como la UGPP, estos dieron contestación a la nulidad presentada, y con auto del 18 de noviembre de 2021, se señaló el 13 de enero de 2022 para audiencia pública, con el fin de resolver lo solicitado (PDF 13).
- 12.** En la audiencia del 13 de enero de 2022, la juez dispuso oficiar al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá para que enviara copia del expediente que allí se tramitó entre las mismas partes; al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Zipaquirá para que certificara la dirección de notificación de la señora Rosa María Gutiérrez; y a la UGPP para que certificara los pagos efectuados a la demandante (PDF 16).
- 13.** Recibidas las respuestas pertinentes, con auto del 5 de mayo de 2022, se reprogramó la audiencia para el 18 de noviembre del mismo año (PDF 30), fecha en la que se realizó, y en la misma declaró la nulidad *"de todo lo actuado, dejando a salvo lo correspondiente a lo que ya se tramitó, pruebas, a lo que se hubiese allegado dentro de este expediente, y se habilita en consecuencia el término a la acá demandante a partir del día de hoy para que proceda a ejercer el derecho a la defensa como a bien lo considere dentro de este proceso"*, como se escucha del audio contentivo de esa audiencia (audio 33).
- 14.** Con auto del 26 de enero de 2023, en su ordinal 3º, la juez dispuso requerir *"a la parte demandante para que en el termino (sic) de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto de cumplimiento al auto de fecha 18 de Noviembre de 2022, vencido el termino (sic) sin pronunciamiento vuelvan las diligencias al despacho"* (Subraya la Sala) (PDF 37); luego, con proveído del 9 de febrero de 2023, la juez indicó: *"Teniendo en cuenta que en auto de fecha 26 de enero de 2023 se requirió a la parte demandante en el numerar (sic) tercero y se evidencia que el despacho omitió pronunciarse frente al termino otorgado en audiencia de fecha 18 de noviembre de fecha 2022, para el pronunciamiento de la nulidad en consonancia con el art 285 del CGP, se dispone: "* *"Dejar sin valor y efecto el numeral*

tercero del auto de fecha 26 de enero de 2023”, “DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada ROSA MARÍA GUTIÉRREZ”; de otro lado, señaló el 14 de abril de 2023 para audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (PDF 41).

15. Contra la anterior decisión, la apoderada de la señora Rosa María Gutiérrez interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en el que manifestó que no se ha debido tener por no contestada la demanda, pues “Es claro que a ROSA MARÍA GUTIÉRREZ no se le corrió traslado *claro y expreso* de la demanda en ninguna decisión del Juzgado”, por lo que no tuvo conocimiento de que se le corrió traslado para contestar la demanda (PDF 42).

16. La juez con auto del 9 de marzo de 2023 rechazó el recurso de reposición por haberse presentado extemporáneamente, y concedió el de apelación (PDF 44). Luego, con proveído del 30 del mismo mes y año lo declaró desierto por cuanto la recurrente “no sufragó las expensas necesarias para la obtención de las copias a fin de surtir el recurso concedido” (PDF 46). No obstante, en audiencia del 14 de abril de 2023, la juez ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para surtir el recurso presentado; y continuó con las demás etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, seguidamente se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, la que desarrolló hasta los alegatos de conclusión, y señaló el 19 de abril del año en curso para emitir sentencia (PDF 50).

17. Recibido el expediente digital en este Tribunal, el 17 de abril de 2023, se efectuó su reparto e ingresó al despacho del suscrito, admitiéndose el recurso de apelación mediante auto del 24 siguiente; luego, con auto del 2 de mayo de 2023, se ordenó correr traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los allegó, por lo que el expediente ingresó el 11 de mayo de 2023.

CONSIDERACIONES

Conforme los anteriores antecedentes, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada Rosa María Gutiérrez, en los términos dispuestos en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, máxime cuando el artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que tenga por no contestada la demanda; sin embargo, aunque le asiste razón a la apelante pues en efecto el juzgado de primera instancia no le corrió traslado para dar

contestación a la demanda, sino que, por el contrario, como antes se advirtió, la a quo equívocamente lo corrió fue a la **demandante** para “ejercer el derecho a la defensa”, y así lo indicó en el auto emitido en audiencia del 18 de noviembre de 2022, cuando decretó la nulidad de todo lo actuado en este proceso, y lo ratificó en el proveído del 26 de enero de 2023, no puede pasar por alto la Sala la existencia de una irregularidad procesal que, a su modo de ver, genera la nulidad del proceso, por lo que se hace necesario realizar un control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP, como a continuación se explica.

De un lado, debe ponerse de presente que el artículo 302 del CGP, norma aplicable a este proceso en virtud del artículo 145 del CPTSS, señala lo siguiente:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

De otra parte, el artículo 133 del CGP consagra como causal de nulidad, entre otras, “2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

A su vez, el artículo 134 de la misma norma señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella**. Además, dispone que la nulidad por indebida o falta de notificación, “podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades”, e igualmente, señala que tales causales “podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

Finalmente, el párrafo del artículo 136 ibídem, consagra que las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, **son**

insaneables, lo que quiere decir que pueden ser declaradas oficiosamente por el juzgador.

En el presente caso, como se advirtió en los antecedentes de esta providencia, la juez de primera instancia, a pesar de estar ejecutoriada la sentencia emitida por este Tribunal el 13 de diciembre de 2019 mediante la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el fallo del 15 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá y, por ende, corresponder a un proceso legalmente concluido, dispuso mediante auto del 18 de noviembre de 2022, declarar la nulidad "*de todo lo actuado*", y aunque no determinó desde cuándo o a partir de qué etapa procesal se declaraba, de las actuaciones surtidas con posterioridad es dable entender que dicha nulidad se hizo efectiva desde la fecha en la que se notificó a la demandada Rosa María Gutiérrez por intermedio de curadora *ad litem*, esto es, desde el 28 de febrero de 2018, invalidándose con ello, no solo la sentencia emitida por la juez sino también, la proferida por este Tribunal, sin hacer un pronunciamiento al respecto, por lo que fácil resulta concluir que a la postre terminó reviviendo un proceso legalmente concluido.

Al respecto, debe aclararse que como la sentencia de segunda instancia emitida por esta Corporación data del 13 de diciembre de 2019, la que se notificó en estrados ese día, y contra ella no se interpuso recurso extraordinario de casación dentro de la oportunidad que correspondía, esto es, entre el 16 de diciembre de 2019 y el 28 de enero de 2020, la misma cobró ejecutoria esta última calenda, razón por la cual, el expediente se regresó al juzgado de origen el 4 de febrero de 2020 (pág. 209 PDF 01), y la a quo a su turno, con auto del 13 siguiente obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal (pág. 211 PDF 01); y como antes se advirtió, el incidente de nulidad se presentó el 15 de julio de 2020, siendo admitido por la juez con proveído del 11 de marzo de 2021, y mediante providencia del 18 de noviembre de 2022 decretó la nulidad del proceso. Por tanto, no queda duda que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del CGP, antes aludida.

De otro lado, si bien es cierto que contra la decisión de la juez de decretar la nulidad de lo actuado, de fecha 18 de noviembre de 2022, no se presentó inconformidad alguna por las partes intervinientes, no por ello puede considerarse saneada, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto en el

parágrafo del artículo 136 del CGP, dicha causal de nulidad aquí configurada, esto es, la de revivir un proceso legalmente concluido, es insaneable.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que la sentencia aquí emitida no hubiese cobrado ejecutoria, conviene precisar que, de todas formas, no le era dable a la juez decretar la referida nulidad por indebida notificación, pues conforme lo establecido en el artículo 134 del CGP, solo podía alegarse hasta **antes de que se dictara sentencia**, salvo que se produjera en ella, y resulta claro que la demandada Rosa María Gutiérrez no señaló que fuera dicha sentencia la que originó la nulidad; por tanto, la misma era extemporánea y por esa razón no procedía su interposición.

Además, observa la Sala que tampoco había lugar a decretar la nulidad por indebida notificación de la demandada Rosa María Gutiérrez, pues según se observa dentro del expediente, dicha persona, quien actuó en calidad de demandada, **se notificó personalmente** por intermedio de curadora *ad litem*, diligencia que se realizó el 28 de febrero de 2018 (pág. 153 PDF 01), y, por ende, estuvo representada dentro del proceso; además, la publicación del edicto emplazatorio se hizo en debida forma, el 25 de ese mes y año, cuya constancia reposa en las páginas 157 y 158 del archivo PDF 01.

Con todo, la Sala quiere agregar que no es que se le niegue la oportunidad a la demandada Rosa María Gutiérrez de presentar la solicitud de nulidad por indebida o falta de notificación, si considera que la misma se configuró en este juicio, sino que, para ello, debe hacerlo en las oportunidades que consagra la ley para no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso y, para el caso, como lo dispone el artículo 134 antes aludido, "*podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades*", o "*... en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal*"; o sea que la propia ley da un abanico de posibilidades para que los afectados puedan interponer la nulidad y si no hay proceso ejecutivo, queda la posibilidad del recurso de revisión, etapa procesal que aquí no se han surtido, sin que sea dable pensar que la sentencia dictada pueda quedar en suspenso o *sub judice* de manera indefinida, pues eso atenta contra la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 11 de marzo de 2021, inclusive, mediante el cual la juez admitió el incidente de nulidad presentado por la referida demandada, por lo que se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para que proceda a resolver dicha solicitud y **tome las medidas necesarias para enmendar los desatinos procesales aquí advertidos**, garantizando el respeto de los derechos fundamentales.

Sin costas en esta instancia dadas las resultas del proceso.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir del auto de fecha 11 de marzo de 2021, inclusive, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente digital al juzgado de origen para que proceda a resolver el incidente de nulidad presentado por la referida demandada, y **tome las medidas necesarias para enmendar los desatinos procesales aquí advertidos**, garantizando el respeto de los derechos fundamentales.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



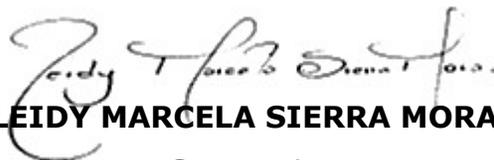
JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria